

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veinticinco (2025)

ACCIÓN POPULAR

EXP. - No. 11001333603320250032100

DEMANDANTE: GINA MARIA PIZA MORENO

**DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL - ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ –
SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Y OTRO**

Auto interlocutorio No. 181

En ejercicio de la acción popular consagrada en los artículos 88 y 89 de la Constitución Política y, desarrollada por la Ley 472 de 1998 y 144 del C.P.A.C.A., la ciudadana GINA MARIA PIZA MORENO radicó en el Sistema de Registro de Demandas en Línea de la Rama Judicial – Oficina de Reparto, la acción de la referencia contra el DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE y el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, por la presunta vulneración a los derechos e intereses colectivos referentes a la participación ciudadana incidente, la garantía al goce de un ambiente sano, la protección de la moralidad administrativa, el principio de planeación urbana racional y coordinada, la defensa del patrimonio público y el derecho a una movilidad sostenible y armónica.

La demanda fue presentada el **08 de agosto de 2025** ante los Jueces Administrativos Orales del Circuito Judicial de Bogotá (reparto) Una vez remitido el proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá DC, el **13 de agosto de 2025** fue repartido, correspondiéndole su conocimiento a este Juzgado¹.

La acción impetrada se encuentra al despacho para decidir sobre su admisión destacándose para tal efecto las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES

¹ Aplicativo Samai índice 002 archivo “1”.

1.1. JURISDICCIÓN:

El artículo 15 de la Ley 472 de 1998 señala que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones y omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo consagrado en las disposiciones vigentes sobre la materia. En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil.

Atendiendo a que se demanda la vulneración de los derechos colectivos originados en que presuntamente “(...) *la ejecución del proyecto denominado “Corredor Verde de la Carrera Séptima – Tramo Calle 99 a 200” compromete, de forma grave y sistemática, varios derechos e intereses colectivos de raigambre constitucional. En particular, se advierte una amenaza cierta e inminente sobre los derechos al goce del espacio público, a la participación ciudadana incidente, a la movilidad en condiciones dignas, al medio ambiente sano y a la moralidad administrativa (...)*”, esta jurisdicción es competente para conocer la controversia y por la vía del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos.

1.2. COMPETENCIA

1.2.1. FACTOR FUNCIONAL Y TERRITORIAL

Este despacho es competente para conocer del sub lite, en virtud de la naturaleza de la acción constitucional, la confluencia de los factores territorial y funcional, previstos en los artículos 15 y 16 de la ley 472 de 1998 y concretamente con establecido en el numeral 10 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, que establece:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas. (negrilla y subrayado fuera de texto)

Por lo que, al encontrarse como demandadas el DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE y el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, siendo autoridades del orden Distrital, en principio se reúnen los factores para atender que este despacho es el competente para conocer en primera instancia del asunto de la referencia.

En el mismo sentido es importante destacar que conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 16 de la Ley 478 de 1998 “(...) Será competente **el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular**. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda (subrayado y negrilla del despacho).

En vista que el lugar donde presuntamente se vulneran los derechos colectivos, es en la ciudad de Bogotá, la cual también es el domicilio citado por la accionante, es igualmente competente el suscrito despacho para conocer de la demanda de la referencia.

1.2.2. FACTOR CUANTÍA

Dado que lo que se procura no es el pago de una suma de dinero sino la protección de los derechos colectivos presuntamente vulnerados o amenazados, el medio de control carece cuantía.

1.3. CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

El artículo 11 de la Ley 472 de 1998 dispone que: “Caducidad. La Acción Popular podrá promoverse durante el tiempo que subsista la amenaza o peligro al derecho e interés colectivo”.

De la lectura de los hechos de la demanda, se puede evidenciar que los derechos colectivos demandados se encuentran presuntamente vulnerados al momento de la presentación de la demanda, por lo que se tiene que la misma se formuló en la oportunidad legal.

1.4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

De acuerdo con el inciso tercero del artículo 144 de la ley 1437 de 2011, se

requiere que el actor antes de presentar la demanda haya solicitado a la autoridad administrativa que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado y que, si transcurridos 15 días sin que la autoridad atienda la reclamación o se niega a ello, pueda acudir ante el juez. No obstante, de forma excepcional, se puede prescindir de dicho requisito si existe un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de esos derechos, lo cual debe sustentarse en la demanda.

Conforme a lo descrito en los hechos de la demanda y lo relacionado en el acápite de pruebas, se observa la respuesta emitida por la SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE con radicado 2025EE179002 del 10 de agosto de 2025, sin que se hubiera allegado la solicitud que motivo el pronunciamiento de la administración, así como tampoco se aportó el derecho de petición que al parecer presentó la accionante ante el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, con radicado No. 296798, ni la respuesta a dicha solicitud.

No obstante lo anterior, el despacho tendrá por acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad en este asunto, con fundamento en la manifestación expresamente realizada por la demandante de existencia de un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable contra los derechos colectivos invocados, esto pese a que no fueron allegados los documentos a los que hizo referencia en el acápite de pruebas de la demanda, no sin antes realizar el respectivo llamado de atención a la parte demandante para que en lo sucesivo cumpla a cabalidad con los requisitos previstos en la ley para el trámite de este tipo de acciones.

Asimismo, se dispondrá que por la Secretaria del despacho se requiera a las demandadas DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE y el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, para que aporten junto con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos que dieron origen a la presente acción popular junto con todos los documentos que pretendan hacer valer como pruebas al interior del proceso.

1.5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA PARA ACTUAR

Señalan los artículos 12 y 13 de la ley 472 de 1998 que la acción popular puede ser ejercida por cualquier persona y que los legitimados para ejercer acciones populares pueden hacerlo por sí mismos o por quien actúe en su nombre.

En el presente asunto la ciudadana GINA MARIA PIZA MORENO se encuentra legitimada en la causa por activa para actuar dentro de la presente Acción Popular en su calidad de afectada (parte de la comunidad) con la ejecución del proyecto urbanístico conocido como “Corredor Verde de la Carrera Séptima – Tramo Calle 99 a 200”, formulado y adjudicado por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, en el marco de la política distrital de movilidad sostenible y transformación del espacio público en la ciudad de Bogotá D.C.

Por su parte el DISTRITO CAPITAL - ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE y el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, se encuentran legitimados para actuar como demandados de conformidad con los hechos y pretensiones descritos en la demanda.

1.6. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

El despacho encuentra que la demanda reúne los requisitos y formalidades contenidos el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, toda vez que se indicó en el demanda los derechos vulnerados; se enunciaron las pretensiones en este caso principales y accesorias; las pruebas que se pretenden hacer valer; la dirección para notificación de las entidades demandadas y los hechos y omisiones en que se sustenta el *sub lite*.

1.7. VINCULADAS

Teniendo en cuenta el artículo 14 de la ley 472 de 1998, en la acción popular puede surgir un litisconsorcio necesario alrededor de la pretensión y sus efectos, si de los elementos del proceso se puede inferir que pudieran resultar afectados terceros con interés legítimo para actuar, sea porque pueden ser sujetos pasivos de una orden para que realicen, ejecuten o asuman determinada conducta, o simplemente porque la decisión que se tome al interior del proceso les puede ser adversa, es menester su participación en aquel y es deber del juez de primera instancia citarles para que comparezcan².

Sobre la integración del contradictorio o la formación de litisconsorcio necesario en el marco de la acción popular, el Consejo de Estado ha indicado lo siguiente³:

² Consejo de Estado. Sala de Lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 24 de marzo de 2020. Consejera ponente: María Adriana Marín. Expediente: 76001-23-31-000-2003-04382-01 (AP).

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C.P. Enrique Gil Botero. Providencia del 25 de enero de 2007 Rad. 47001-23-31-000-2004-01377-01 (AP). Ratificada a su vez en Consejo de Estado. Sala de Lo

*“De conformidad con los preceptos normativos de la Ley 472 de 1998, la demanda en la acción popular deber dirigirse en contra del presunto responsable del hecho u omisión que la motiva; no obstante lo anterior, **la ley asignó una atribución especial al juez de la citada acción constitucional para que en el curso de la primera instancia pudiera, en cualquier momento, integrar el litisconsorcio necesario por pasiva, con el fin de vincular a cualquier otro presunto responsable de la vulneración o amenaza identificada en el escrito de demanda. Entonces, tal y como se advierte de la lectura de la disposición legal antes transcrita, (art. 18) el ordenamiento jurídico **radicó en cabeza del juez popular la obligación de que, ante la verificación de la existencia de otro presunto responsable en la violación o amenaza de los derechos colectivos en la demanda, correspondería a aquel la integración efectiva del respectivo extremo pasivo de la litis**, no sólo con el propósito de garantizar el derecho de defensa (art. 28 C.P.) de las personas que intervienen en el debate judicial, sino, además, de todas aquellas que pudieren verse cobijadas por los efectos de la decisión judicial (...).”***

De cara a lo dicho en las líneas que anteceden la integración del contradictorio en el marco de la acción popular debe tener en cuenta dos cuestiones; la primera, que se vincule a la acción a todas las personas que de alguna manera se pueda ver afectadas con las medidas que se solicitan para salvaguardar los derechos colectivos presuntamente conculcados; la segunda, entre las autoridades accionadas u otras, o incluso particulares, hay una relación jurídica sustancial que implica que una determinación para amparar los derechos presuntamente vulnerados les afecte por igual a todas o sus efectos les cobijarán por igual, participen o no del proceso.

Indicado lo anterior, se observa en el proceso que las pretensiones en esta acción giran en torno a la protección de los derechos colectivos referentes a la participación ciudadana incidente, la garantía al goce de un ambiente sano, la protección de la moralidad administrativa, el principio de planeación urbana racional y coordinada, la defensa del patrimonio público y el derecho a una movilidad sostenible y armónica.

Con fundamento en lo anterior, se tiene que la parte accionante en el escrito de su demanda deriva la responsabilidad de otras entidades y particulares diferentes a las demandadas en forma inicial con fundamento en omisiones u acciones que

deben adelantarse para el cumplimiento de la acción popular, por lo que el despacho procederá a su vinculación así:

- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Por presuntamente omitir su obligación de elaboración y validación de estudios técnicos integrales de tránsito que consideren la simultaneidad de obras de gran impacto en la ciudad de Bogotá D.C., así como la falta de coordinación interinstitucional y de un Plan de Manejo de Tránsito robusto lo que ha generado riesgos de colapso vial, afectando el derecho colectivo a la movilidad segura y eficiente.

- INSTITUTO DISTRITAL DE PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL – IDPAC

Por presuntamente omitir su responsabilidad en garantizar procesos de participación ciudadana incidentes, pues la ejecución del proyecto sin una consulta efectiva en los sectores directamente afectados y la ausencia de mecanismos vinculantes para incorporar observaciones ciudadanas, configuran una vulneración al derecho colectivo de participación democrática en decisiones públicas.

- JARDÍN BOTÁNICO DE BOGOTÁ

Por presuntamente omitir su rol técnico en el manejo del arbolado urbano, no efectuar el seguimiento riguroso a los planes de silvicultura, la omisión en verificar la viabilidad de trasplantes y la ausencia de control sobre la compensación ecológica efectiva, lo cual compromete su deber institucional de proteger el patrimonio arbóreo de la ciudad.

- PERSONERÍA DE BOGOTÁ

Por ser la encargada de ejercer control preventivo sobre la afectación de derechos colectivos, especialmente en lo relacionado con el espacio público, la participación ciudadana y el medio ambiente.

- VEEDURÍA DISTRITAL

Por presuntamente no haber activado los mecanismos de vigilancia sobre la legalidad, transparencia y coherencia administrativa del proyecto, como son los informes públicos sobre el balance neto de espacio público y la ejecución presupuestal del contrato.

- SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN

Al ser responsable de la armonización del proyecto con el Plan de Ordenamiento Territorial y los planes parciales vigentes, ejerciendo la articulación normativa y técnica entre el diseño del Corredor Verde y los instrumentos de planeación urbana.

- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL

Por su rol en la gestión de información predial y espacial del Distrito verificando la destinación funcional de los predios intervenidos y la falta de trazabilidad sobre el uso del suelo público para garantizar la legalidad en la transformación del espacio urbano.

- CONSORCIO VIAL DEL NORTE⁴

Por la ejecución directa de las obras del tramo entre calles 99 y 127 incluyendo intervenciones sobre el arbolado urbano, el espacio público, la ocupación de zonas peatonales y cumplimiento de medidas ambientales.

- CONSORCIO THC CORREDOR VERDE 99⁵

Por su responsabilidad en la ejecución de obras entre calles 127 y 183, donde se han denunciado impactos negativos sobre la movilidad, el paisaje urbano y la biodiversidad.

⁴ Conformado por INDUGRAVAS INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S., COHERPA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S. e INCOHERP INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S.

⁵ Conformado por TERMOTÉCNICA COINDUSTRIAL S.A.S., HB ESTRUCTURAS METÁLICAS S.A.S. y COMPAÑÍA DE ILUMINACIONES ESPECIALES S.A.S.

- CONSORCIO CC-P 7MA L3⁶

Por su participación en el tramo de las calles 183 y 200, donde se proyecta la construcción de infraestructura de alto impacto como el patio portal y ampliación vial.

A partir de los motivos expuestos, considera el despacho que es necesario vincular en este proceso a las entidades y contratistas enunciados anteriormente en pro de garantizar la seguridad jurídica, el derecho al debido proceso y el derecho de defensa⁷, frente a la presunta vulneración de los derechos colectivos alegada en la demanda, permitiendo su participación y la defensa de sus intereses en el curso de esta acción constitucional y porque además la decisión que se adopte podría afectarles teniendo que ejecutar las ordenes que se den en este estrado judicial.

Finalmente, el despacho precisa que no se admitirá la demanda respecto de la pretensión principal relacionada con que se ordene la suspensión inmediata de los efectos jurídicos de los contratos de obra pública e interventoría celebrados en desarrollo de la Licitación Pública IDU-LP-DG-003-2023, relacionados con el tramo norte (Calle 99 a 200) del proyecto Corredor Verde de la Carrera Séptima y las condiciones en que la misma se debe cumplir, como quiera que dicho pedimento conforme lo descrito en el libelo inicial, verificado en la página web de la Rama Judicial⁸, en el Sistema de Información de Procesos Judiciales de la Alcaldía Mayor de Bogotá⁹ y en el aplicativo Samai¹⁰, ya fue objeto de estudio y pronunciamiento dentro del proceso radicado No. 11001333603520230027300¹¹ adelantado ante el Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá¹².

Por lo anterior, el despacho admitirá el presente medio de control solamente respecto de las pretensiones accesorias relacionadas con la **i) Protección específica del medio ambiente y el arbolado urbano; ii) Protección del derecho**

⁶ Conformado por CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A., CONCONCRETO PROYECTOS S.A.S., AUTOPISTA SUMAPAZ S.A.S. y PROCOPAL S.A.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-225 de 2006. Magistrada Ponente: Clara Inés Vargas Hernández. Cita tomada de Consejo de Estado. Sala de Lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 24 de marzo de 2020. Consejera ponente: María Adriana Marín. Expediente: 76001-23-31-000-2003-04382-01 (AP).

⁸ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2307590/146479239/1.%2B2023-1007%2BTUTELA%2BCORREDOR%2BVERDE%2B%282%29.pdf/e180d7ee-0c13-930d-3758-b15f0798c2ff>

⁹ https://siproj.bogotajudicial.gov.co/siprojweb2/conciliaciones/info_ficha_tecnica.jsp?idFicha=165144

¹⁰ https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=250002315000202301007002500023

¹¹ https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=250002315000202301007002500023
índice 018 archivo "35".

¹² https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=110013336035202300273001100133

colectivo a la movilidad y la seguridad vial; y **iii)** Seguimiento a la participación ciudadana.

Así las cosas, el despacho encuentra que la demanda cumple con los requisitos y formalidades legales exigidos el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de acción popular instaurada por la ciudadana GINA MARIA PIZA MORENO contra el DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE y el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, específicamente respecto de las pretensiones relacionadas con la **i)** Protección específica del medio ambiente y el arbolado urbano; **ii)** Protección del derecho colectivo a la movilidad y la seguridad vial; y **iii)** Seguimiento a la participación ciudadana, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: VINCULAR al trámite de la presente acción popular a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, el INSTITUTO DISTRITAL DE PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL – IDPAC, al JARDÍN BOTÁNICO DE BOGOTÁ, la PERSONERÍA DE BOGOTÁ, la VEEDURÍA DISTRITAL, la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL y a los consorcios VIAL DEL NORTE (conformado por INDUGRAVAS INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S., COHERPA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S. e INCOHERP INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S.); THC CORREDOR VERDE 99 (conformado por TERMOTÉCNICA COINDUSTRIAL S.A.S., HB ESTRUCTURAS METALICAS S.A.S. y COMPAÑÍA DE ILUMINACIONES ESPECIALES S.A.S.); y CC-P 7MA L3 (conformado por CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A., CONCONCRETO PROYECTOS S.A.S., AUTOPISTA SUMAPAZ S.A.S. y PROCOPAL S.A.), de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se le hace un **llamado de atención** a la parte demandante para que en lo sucesivo cumpla a cabalidad con los requisitos previstos en la ley para el

trámite de la presente acción popular.

CUARTO: Por Secretaria del despacho **REQUIÉRASE** a las demandadas DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE y el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, para que aporten junto con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos que dieron origen a la presente acción popular junto con todos los documentos que pretendan hacer valer como pruebas al interior del proceso.

QUINTO: NOTIFICAR¹³ personalmente este auto a los representantes legales y/o a quienes se encuentren delegados para dichos actos de las accionadas y vinculadas (i) DISTRITO CAPITAL; (ii) SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE; (iii) INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU; (iv) SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD; (v) INSTITUTO DISTRITAL DE PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL – IDPAC; (vi) JARDÍN BOTÁNICO DE BOGOTÁ; (vii) PERSONERÍA DE BOGOTÁ; (viii) VEEDURÍA DISTRITAL; (ix) SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN; (x) UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL; (xi) CONSORCIO VIAL DEL NORTE (conformado por INDUGRAVAS INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S., COHERPA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S. e INCOHERP INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S.); (xii) CONSORCIO THC CORREDOR VERDE 99 (conformado por TERMOTÉCNICA COINDUSTRIAL S.A.S., HB ESTRUCTURAS METALICAS S.A.S. y COMPAÑÍA DE ILUMINACIONES ESPECIALES S.A.S.); y (xiii) CONSORCIO CC-P 7MA L3 (conformado por CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A., CONCONCRETO PROYECTOS S.A.S., AUTOPISTA SUMAPAZ S.A.S. y PROCOPAL S.A.).

De su contenido, también se notificará:

- a) Al DEFENSOR DEL PUEBLO, o quien haga sus veces,
- b) Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado y,

¹³ defensajudicial@ambientebogota.gov.co; notificacionesjudiciales@idu.gov.co; notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; judicial@movilidadbogota.gov.co; notificacionesjudiciales@participacionbogota.gov.co; notificacionesjudiciales@jbb.gov.co; buzonjudicial@personeriabogota.gov.co; notificacionesjudiciales@veedurriadistrital.gov.co; buzonjudicial@sdp.gov.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; notificaciones@catastrobogota.gov.co; licitaciones@indugravas.com; juridica@indugravas.com; juanmemo91@hotmail.com; rrodriguez@conconcreto.com; licitaciones@termitecnica.com.co; diegobarbosa@grupoethuss.com.co; megadiego93@hotmail.com; indugravas@indugravas.com; coherpa@coherpa.com; icein@icein.com.co; tramiteslegales@conconcreto.com; juridica@procopal.com; mariae.santana@procopal.com; procopal@procopal.com; gerentegeneral@hbsadelec.com.co; financiera@hbsadelec.com.co; luisbencardino@termotecnica.com.co; andresalvarado@grupoethuss.com.co; correspondencia@thccorredorverde.com.co.

c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso –que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

SÉPTIMO: Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes.

OCTAVO: Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido **por el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo de Estado, luego su ENVÍO deberá realizarse a través de la Ventanilla Virtual** de remisión de correspondencia de SAMAI y acreditar simultáneamente el envío a los correos electrónicos establecidos por las demás partes.

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp¹⁴, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando

¹⁴ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

corresponda.¹⁵

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)¹⁶, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.¹⁷

NOVENO: SURTIDAS LAS NOTIFICACIONES, de la forma ordenada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 y 291 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación personal para contestar la demanda, oportunidad en la que los demandados podrán solicitar las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso.

DÉCIMO: Por secretaría remítase copia de la demanda y de esta providencia a la Defensoría del Pueblo para efectos del registro público de acciones populares en los términos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

DÉCIMO PRIMERO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 21 ibídem y a costa de la parte demandante, ésta deberá acreditar la publicación allí prevista del aviso elaborado por la secretaria del Despacho, con el fin de que sea publicado en un diario de amplia circulación o en una emisora local. La entrega del aviso se efectuará en forma digital. Para lo anterior se le concede un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

¹⁵ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.(...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.(...)

¹⁶ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

¹⁷ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente" y Acuerdo No. CSJBTA20-96 del 02 de octubre de 2020.

DÉCIMO SEGUNDO: Por Secretaría publíquese el auto admisorio de la demanda mediante aviso que será fijado por el término de diez (10) días a través de los medios electrónicos de la rama judicial.

Además, las entidades demandadas deberán publicar, en sus canales digitales (página web, redes sociales etc.) para que sea visible al público la presente acción popular, el mismo aviso que será fijado por el término de diez (10) días y remitir con destino a este proceso las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹⁸



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO
Juez



Firmado Por:

Lidia Yolanda Santafé Alfonso
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b95d00dd0ae95649f5d3e6d52478a3e93bd8853f9cd73a7a1354395567abb7f**
Documento generado en 15/08/2025 09:02:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹⁸ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.
Demandante: delegadoarboladosuba@gmail.com
A/1